GOBIERNO DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVI

Número 24 Secc. II

Lunes 22 de septiembre de 2025

Publicación electrónica sin validez oficial

CONTENIDO

MUNICIPAL • **H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA** • Acuerdo ORD13-PA08/25. Dictamen CHPCP-05/25, autorización modificación al presupuesto de egresos 2025. • **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO** • Acuerdo número 163, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Bienestar Animal.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
H. CANANEA, SONORA.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA, SONORA, HACE CONSTAR Y:

----------**CERTIFICA**----------

Que en el punto número 08, del orden del día de la Sesión Ordinaria Número 13, celebrada con fecha jueves veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, los integrantes del Ayuntamiento de Cananea, Sonora, aprobaron por mayoría simple con siete votos a favor, tres en contra y cero abstenciones lo siguiente:

---------- **ACUERDO** ----------

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA, LA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL PARA EL AÑO 2025, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANANEA, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: **AMPLIACIONES** POR LA CANTIDAD DE **$ 5,554,764,80 Y REDUCCIONES** POR LA CANTIDAD DE **$ 5,554,764,80** COMO SE DESCRIBE EN ANEXO 1, Y AMPLIACIÓN LIQUIDA AL PRESUPUESTO DE INGRESOS POR LA CANTIDAD DE **$ 13,984,079.61,** COMO SE DESCRIBE EN EL ANEXO II, QUE DEBERÁ SER PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL DICTAMEN CHPCP-05/2025 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CANANEA.

---------- **CÚMPLASE** ----------

SE TURNA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL, PARA QUE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, PROMULGUE Y PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA REDUCCIÓN Y MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y AL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA.

---------- **NOTIFÍQUESE** ----------

Y para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 89 Fracción VI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado, se expide la presente certificación a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco en la ciudad de Cananea, Sonora.

CESAR FABIÁN FUENTES VALLES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANANEA

C.c.p Archivo.

COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA.
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LA HEROICA CIUDAD DE CANANEA

DICTAMEN CHPCP-05/25

H. AYUNTAMIENTO CANANEA, SONORA. 21 AGO. 2025 SECRETARIA

Integrantes de las Comisiones; Regidor Mtro. Gabriel Cruz Dávalos, Regidora Diana García Sainz, Regidor Reyes Octavio Ortez Musso.

Asunto: AUTORIZACION A MODIFICACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y DE INGRESOS AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2025

HONORABLE AYUNTAMIENTO

La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, solicita a consideración del Honorable Ayuntamiento, el presente dictamen, que somete la aprobación a la modificación al Presupuesto de Egresos 2025. De conformidad con el artículo 61, fracción IV, inciso J de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, artículos 27 fracción II y III, 29 inciso B), del Reglamento interior del Ayuntamiento de Cananea. Para efectos de analizar, estudiar y emitir el presente dictamen de acuerdo:

DICTAMEN

Con el objeto de dictaminar el asunto del ramo de sus atribuciones en relación a la aprobación que somete la aprobación la modificación al Presupuesto de Egresos y de Ingresos 2025 del Honorable Ayuntamiento de Cananea, se determinó en acta de sesión número 05 de la comisión de fecha 20 de Agosto del 2025 considerar en los siguientes términos el asunto.

ANTECEDENTES

A).- En fecha de 18 de Agosto , mediante oficio número TM-405/2025, suscrito por el C. José Antonio Vindiola Córdoba, Tesorero Municipal de Cananea, que solicita a esta Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, emitir dictamen de acuerdo del Ayuntamiento para que se someta ante el Ayuntamiento la aprobación de la modificación al presupuesto de Egresos al cierre del segundo trimestre del Ayuntamiento de Cananea.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Publicación electrónica sin validez oficial

1.- La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública tiene la obligación de elaborar el [illegible] modificaciones del presupuesto de Egresos y de Ingreso para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2025 y someterlo para su aprobación ante el Ayuntamiento.

"Para efectuar modificaciones al presupuesto de Egresos e Ingresos se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación"

(Art. 144 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal)

2. Que esta comisión en coordinación con la tesorería municipal, analizó y dictaminó viable las modificaciones al presupuesto de Egresos por la cantidad de: $5,554,764.80 Ampliaciones y $5,554,764.80 y Modificación al Presupuesto de Ingresos del ejercicio 2025, por la cantidad de: $13,984,079.61 , como se describe en el anexo 1 y anexo 2

Anexo 1

Justificación Los recursos asignados a estas dependencias fueron insuficientes para cumplir con los objetivos y metas programadas para el presente ejercicio fiscal.

AMPLIACION (+)						
Claves			Descripción	Asignado Original	Asignado Modificado	Nuevo Modificado
Dep	Prog.	Cap.				
AY			AYUNTAMIENTO			
	AR		ACCION REGLAMENTARIA			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	2,781,300.00	71,631.11	2,852,931.11
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	43,640.00	25,460.00	69,100.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	306,000.00	0.00	306,000.00
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	10,400.00	0.00	10,400.00
		5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAN.	40,000.00	0.00	40,000.00
PM			PRESIDENCIA			
	CA		ACCION PRESIDENCIAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	2,168,048.47	0.00	2,168,048.47
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,864,520.00	18,565.27	1,883,085.27
		3000	SERVICIOS GENERALES	3,936,633.00	170,976.81	4,107,609.81
		5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAN.	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
SM			SINDICATURA			
	AP		REGULARIZACION Y TENENCIA DE TIERRA			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	1,405,000.00	0.00	1,405,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	199,084.00	0.00	199,084.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	340,000.00	0.00	340,000.00
SE			SECRETARIA			
	DA		POLITICA Y GOBIERNO MUNICIPAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	5,393,853.98	0.00	5,393,853.98
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	475,344.00	536,843.66	1,012,187.66
		3000	SERVICIOS GENERALES	850,191.00	11,840.26	862,031.26
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	10,369,849.00	0.00	10,369,849.00
		5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES	1,415,000.00	0.00	1,415,000.00
TM			TESORERIA			
	EY		ADMINISTRACION POLITICA DE INGRESOS			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	6,260,000.00	122,784.13	6,382,784.13
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,293,821.00	56,161.62	1,349,982.62
		3000	SERVICIOS GENERALES	4,412,600.00	0.00	4,412,600.00
		5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAN.	204,000.00	0.00	204,000.00
		9000	DEUDA PUBLICA	19,601,160.35	0.00	19,601,160.35
DOP			DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS			
	HN		POLITICA Y PLANEACION DES.URB. Y A HUM.			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	9,210,000.00	50,018.47	9,260,018.47
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,861,200.00	404,020.86	2,265,220.86
		3000	SERVICIOS GENERALES	232,000.00	0.00	232,000.00
		5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES	900,000.00	0.00	900,000.00
		6000	INVERSION PUBLICA	539,850,135.55	0.00	539,850,135.55
DSP			DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS			
	IB		ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	51,425,000.00	0.00	51,425,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	13,463,653.52	0.00	13,463,653.52
		3000	SERVICIOS GENERALES	9,215,000.00	2,442,585.70	11,657,585.70

Publicación electrónica sin validez oficial

Gobierno de Heroica Cananea
Av. Juárez No. 149 entre Cuarta Este Esquina Quinta Este,y Quinta Este, Col. Centro, C.P. 84620, Heroica Cananea, Sonora, México

		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	700,000.00	0.00	700,000.00
		5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES	2,500,000.00	1,326,305.00	3,826,305.00
SP			DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA			
	JB		ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	26,463,722.13	0.00	26,463,722.13
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	5,737,000.00	136,906.83	5,873,906.83
		3000	SERVICIOS GENERALES	3,240,657.43	0.00	3,240,657.43
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
		5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAN.	35,000.00	0.00	35,000.00
OCE			CONTRALORIA			
	GU		CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	1,700,000.00	0.00	1,700,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	46,000.00	0.00	46,000.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	105,200.00	0.00	105,200.00
DAC			DIRECCION ACCION CIVICA Y CULTURA			
	NL		DIFUSION CULTURAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	2,975,000.00	0.00	2,975,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	90,500.00	0.00	90,500.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	128,000.00	2,940.00	130,940.00
DM			DIF MUNICIPAL			
	DN		ASISTENCIA SOCIAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	13,470,000.00	118,892.15	13,588,892.15
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,795,400.00	5,500.00	1,800,900.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	805,002.00	0.00	805,002.00
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00
		5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES	75,000.00	0.00	75,000.00
DP			DIRECCION DEL DEPORTE			
	RW		RECREACION, DEPORTE Y ESPARCIMIENTO			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	2,455,000.00	0.00	2,455,000.00

		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	176,400.00	2,880.00	179,280.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	79,200.00	0.00	79,200.00
RM			RASTRO MUNICIPAL			
			RASTRO MUNICIPAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	2,945,000.00	0.00	2,945,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	927,200.00	0.00	927,200.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	51,200.00	0.00	51,200.00
CS			COMUNICACIÓN SOCIAL			
	OB		COMUNICACIÓN Y DIFUSION SOCIAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	1,325,000.00	0.00	1,325,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	66,000.00	16,776.88	82,776.88
		3000	SERVICIOS GENERALES	3,416,000.00	0.00	3,416,000.00
		5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES	90,000.00	0.00	90,000.00
DS			DESARROLLO SOCIAL			
	MD		COORDINACION POLITICA DESARROLLO SOCIAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	1,786,000.00	12,910.05	1,798,910.05
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	65,200.00	0.00	65,200.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	35,000.00	0.00	35,000.00
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	10,000.00	266.00	10,266.00
DP			DIRECCION DE PLANEACION			
			DIRECCION DE PLANEACION MUNICIPAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	631,000.00	0.00	631,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	25,400.00	0.00	25,400.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	35,000.00	0.00	35,000.00
RH			RECURSOS HUMANOS			
			RECURSOS HUMANOS			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	694,909.81	0.00	694,909.81
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	21,200.00	0.00	21,200.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	260,000.00	0.00	260,000.00
IM			INSTITUTO DE LA MUJER			
			INSTITUTO DE LA MUJER			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	285,000.00	10,000.00	295,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

	2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	20,600.00	0.00	20,600.00
	3000	SERVICIOS GENERALES	81,600.00	0.00	81,600.00
IJ		**INSTITUTO DE LA JUVENTUD**			
		INSTITUTO DE LA JUVENTUD			
	1000	SERVICIOS PERSONALES	240,900.53	0.00	240,900.53
	2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	30,600.00	0.00	30,600.00
DR		**DESARROLLO RURAL**			
		DESARROLLO RURAL			
	1000	SERVICIOS PERSONALES	252,759.04	0.00	252,759.04
	2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	3,120.00	0.00	3,120.00
	3000	SERVICIOS GENERALES	6,000.00	0.00	6,000.00
	5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES	78,000.00	0.00	78,000.00
DE		**DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO**			
DET		**DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO**			
	1000	SERVICIOS PERSONALES	576,000.00	0.00	576,000.00
	2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	60,600.00	0.00	60,600.00
UT		**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**			
		UNIDAD DE TRANSPARENCIA			
	1000	SERVICIOS PERSONALES	250,001.00	0.00	250,001.00
	2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	15,200.00	0.00	15,200.00
	3000	SERVICIOS GENERALES	20,000.00	0.00	20,000.00
SS		**SISTEMAS**			
		DIRECCION DE SISTEMAS			
	1000	SERVICIOS PERSONALES	140,001.00	0.00	140,001.00
	2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	25,400.00	0.00	25,400.00
	5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES	5,000.00	0.00	5,000.00
PC		**PROTECCION CIVIL**			
PC		**PROTECCION CIVIL**			
	1000	SERVICIOS PERSONALES	4,260,224.02	10,500.00	4,270,724.02
	2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	365,600.00	0.00	365,600.00
	3000	SERVICIOS GENERALES	60,000.00	0.00	60,000.00
CM		**COMISARIAS**			
	1000	SERVICIOS PERSONALES	45,140.96	0.00	45,140.96
		TOTAL	**776,870,371.79**	**5,554,764.80**	**782,379,995.63**

REDUCCION (-)

Justificación El ejercicio del gasto de estas dependencias tuvo un comportamiento menor a lo presupuestado, dando cumplimiento a los objetivos y

Claves			Descripción	Asignado Original	Asignado Modificado	Nuevo Modificado
Dep	Prog.	Cap.				
AY			**AYUNTAMIENTO**			
	AR		**ACCION REGLAMENTARIA**			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	2,781,300.00	0.00	2,852,931.11
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	43,640.00	0.00	69,100.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	306,000.00	-28,333.00	277,667.00
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	10,400.00	0.00	10,400.00
		5000	**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAN.**	40000	0	40000
PM			**PRESIDENCIA**			
	CA		ACCION PRESIDENCIAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	2,168,048.47	0.00	2,168,048.47
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,864,520.00	0.00	1,883,085.27
		3000	SERVICIOS GENERALES	3,936,633.00	0.00	4,107,609.81
		5000	**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAN.**	3,000,000.00	0.00	3,000,000.00
SM			**SINDICATURA**			
	AP		REGULARIZACION Y TENENCIA DE TIERRA			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	1,405,000.00	0.00	1,405,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	199,084.00	0.00	199,084.00
		3000	**SERVICIOS GENERALES**	340,000.00	0.00	340,000.00
SE			**SECRETARIA**			
	DA		POLITICA Y GOBIERNO MUNICIPAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	5,393,853.98	0.00	5,393,853.98
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	475,344.00	0.00	1,012,187.66

Publicación electrónica sin validez oficial

		3000	SERVICIOS GENERALES	850,191.00	0.00	862,031.26
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	10,369,849.00	-70,344.97	10,299,504.03
		5000	**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES**	1,415,000.00	-500,000.00	915,000.00
TM			**TESORERIA**			
	EY		ADMINISTRACION POLITICA DE INGRESOS			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	6,260,000.00	0.00	6,382,784.13
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,293,821.00	0.00	1,349,982.62
		3000	SERVICIOS GENERALES	4,412,600.00	-365,844.77	4,046,755.23
		5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAN.	204,000.00	0.00	204,000.00
		9000	**DEUDA PUBLICA**	19,601,160.35	-1,673,321.98	17,927,838.37
DOP			**DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS**			
	HN		POLITICA Y PLANEACION DES URB Y A HUM.			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	9,210,000.00	0.00	9,260,018.47
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,861,200.00	0.00	2,265,220.86
		3000	SERVICIOS GENERALES	232,000.00	0.00	232,000.00
		5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES	900,000.00	-300,000.00	600,000.00
		6000	**INVERSION PUBLICA**	539,850,135.55	0.00	539,850,135.55
DSP			**DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS**			
	IB		ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	51,425,000.00	-376,735.91	51,048,264.09
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	13,463,653.52	-265,220.95	13,198,432.57
		3000	SERVICIOS GENERALES	9,215,000.00	0.00	11,587,585.20
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	700,000.00	0.00	700,000.00
		5000	**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES**	2,500,000.00	0.00	3,826,305.00
SP			**DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA**			
	JB		ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	26,463,722.13	0.00	26,463,722.13
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	5,737,000.00	0.00	5,873,906.83

		3000	SERVICIOS GENERALES	3,240,657.43	-657,620.12	2,583,037.31
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00
		5000	**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAN.**	35,000.00	0.00	35,000.00
OCE			**CONTRALORIA**			
	GU		CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	1,700,000.00	0.00	1,700,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	46,000.00	0.00	46,000.00
		3000	**SERVICIOS GENERALES**	105,200.00	0.00	105,200.00
DAC			**DIRECCION ACCION CIVICA Y CULTURA**			
	NL		DIFUSION CULTURAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	2,975,000.00	0.00	2,975,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	90,500.00	-2,940.00	87,560.00
		3000	**SERVICIOS GENERALES**	128,000.00	0.00	130,940.00
DM			**DIF MUNICIPAL**			
	DN		ASISTENCIA SOCIAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	13,470,000 00	0.00	13,588,892.15
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	1,795,400.00	0.00	1,800,900.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	805,002.00	-31,715.04	773,286 96
		4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,560,000.00	-368,284 96	1,191,715 04
		5000	**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES**	75,000.00	0.00	75,000.00
DP			**DIRECCION DEL DEPORTE**			
	RW		RECREACION, DEPORTE Y ESPARCIMIENTO			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	2,455,000.00	0.00	2,455,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	176,400.00	0.00	179,280.00
		3000	**SERVICIOS GENERALES**	79,200.00	0.00	79,200.00
RM			**RASTRO MUNICIPAL**			
			RASTRO MUNICIPAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	2,945,000.00	0.00	2,945,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	927,200.00	-200,000.00	727,200.00
		3000	**SERVICIOS GENERALES**	51,200.00	0 00	51,200.00
CS			**COMUNICACIÓN SOCIAL**			

Publicación electrónica sin validez oficial

	OB		COMUNICACIÓN Y DIFUSION SOCIAL				
		1000	SERVICIOS PERSONALES	1,325,000.00	0.00	1,325,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	66,000.00	0.00	82,776.88
		3000	SERVICIOS GENERALES	3,416,000.00	-515,000.00	2,901,000.00
		5000	**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES**	90,000.00	0.00	90,000.00
DS			**DESARROLLO SOCIAL**			
	MD		COORDINACION POLITICA DESARROLLO SOCIAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	1,786,000.00	0.00	1,798,910.05
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	65,200.00	0.00	65,200.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	35,000.00	0.00	35,000.00
		4000	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	10,000.00	0.00	10,266.00
DP			**DIRECCION DE PLANEACION**			
			DIRECCION DE PLANEACION MUNICIPAL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	631,000.00	-10,000.00	621,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	25,400.00	0.00	25,400.00
		3000	**SERVICIOS GENERALES**	35,000.00	0.00	35,000.00
RH			**RECURSOS HUMANOS**			
			RECURSOS HUMANOS			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	694,909.81	-10,000.00	684,909.81
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	21,200.00	0.00	21,200.00
		3000	**SERVICIOS GENERALES**	260,000.00	-100,000.00	160,000.00
IM			**INSTITUTO DE LA MUJER**			
			INSTITUTO DE LA MUJER			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	285,000.00	0.00	295,000.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	20,600.00	0.00	20,600.00
		3000	**SERVICIOS GENERALES**	81,600.00	0.00	81,600.00
IJ			**INSTITUTO DE LA JUVENTUD**			
			INSTITUTO DE LA JUVENTUD			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	240,900.53	0.00	240,900.53
		2000	**MATERIALES Y SUMINISTROS**	30,600.00	0.00	30,600.00
DR			**DESARROLLO RURAL**			
			DESARROLLO RURAL			

		1000	SERVICIOS PERSONALES	252,759.04	0.00	252,759.04
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	3,120.00	0.00	3,120.00
		3000	SERVICIOS GENERALES	6,000.00	0.00	6,000.00
		5000	**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES**	78,000.00	0.00	78,000.00
DE			**DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO**			
	DET		DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	576,000.00	0.00	576,000.00
		2000	**MATERIALES Y SUMINISTROS**	60,600.00	0.00	60,600.00
UT			**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**			
			UNIDAD DE TRANSPARENCIA			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	250,001.00	0.00	250,001.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	15,200.00	0.00	15,200.00
		3000	**SERVICIOS GENERALES**	20,000.00	0.00	20,000.00
SS			**SISTEMAS**			
			DIRECCION DE SISTEMAS			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	140,001.00	0.00	140,001.00
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	25,400.00	0.00	25,400.00
		5000	**BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTAGIBLES**	5,000.00	0.00	5,000.00
PC			**PROTECCION CIVIL**			
	PC		PROTECCION CIVIL			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	4,260,224.02	0.00	4,270,724.02
		2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	365,600.00	-79,403.10	286,196.90
		3000	SERVICIOS GENERALES	60,000.00	0.00	60,000.00
CM			**COMISARIAS**			
	CM		COMISARIAS			
		1000	SERVICIOS PERSONALES	45,140.96	0.00	45,140.96
			TOTAL	**776,870,371.79**	**-5,554,764.80**	**776,870,371.79**

Publicación electrónica sin validez oficial

Anexo II

AMPLIACIONES

Justificación Se recaudaron mas ingresos de lopresupuestados en los siguientes rubros .

Ampliación +

Clave	Descripción	Asignado Original	Asignado Modificado	Nuevo Modificado
11-02	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	2,801,179.25	9,084,983.63	11,886,162.88
36908	RECARGOS POR IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO	715,747.62	349,885.61	1,065,633.23
43-05-01	SACRIFICIO POR CABEZA	30,922.67	34,305.37	65,228.04
43-08-01	POR LA INSPECCION EN EL PADRON VEHICULAR	1	8,595.00	8,596.00
43-10-04	AUTORIZACION PARA FUSION, SUBDIVISION O RELOTIFICACION DE TERRENOS	43,887.06	82,438.15	126,325.21
43-10-06	POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE USO DE SUELO HABITACIONAL	1,000.00	8,663.13	9,663.13
43-12-01	POR LOS PERMISOS TEMPORALES DE PUBLICIDAD SONORA, FONETICA O AUTOPARLANTE	2,000.00	986.88	2,986.88
43-12-02	POR LA LICENCIA DE ANUNCIO A TRAVES DE PANTALLA ELECTRONICA POR EJERCICIO FISCAL POR M2	3,000.00	132,991.75	135,991.75
43-14-01	BAILES GRADUACIONES TRADICIONALES	343,962.67	667,062.12	1,011,024.79
43-18-01	EXPEDICION DE CERTIFICADOS	167,074.41	55,236.04	222,310.45
43-18-03	EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NO ADEUDO DE CREDITOS FISCALES	11,162.67	2,459.88	13,622.55
43-19-01	EXPEDICION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	10,000.00	5,747.81	15,747.81
51-01-02	VENTA DE PLACAS CON NUMERO PARA NOMENCLATURA	36,592.26	2,993.71	39,585.97
51-01-06-02	CONEXIONES A DRENAJE	32,241.64	23,758.36	56,000.00
61-02-01	MULTAS	1,354,901.78	97,350.07	1,452,251.85
81-04	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	0	117.78	117.78
83-39	CEMCOP	500,000.00	3,181,749.32	3,681,749.32
83-46	REPUVE	0	244,755.00	244,755.00

Justificación Se recaudaron mas ingresos de lopresupuestados en los siguientes rubros .

Ampliación +

Clave	Descripción	Asignado Original	Asignado Modificado	Nuevo Modificado
11-02	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	2,801,179.25	9,084,983.63	11,886,162.88
36908	RECARGOS POR IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO	715,747.62	349,885.61	1,065,633.23
43-05-01	SACRIFICIO POR CABEZA	30,922.67	34,305.37	65,228.04
43-08-01	POR LA INSPECCION EN EL PADRON VEHICULAR	1	8,595.00	8,596.00
43-10-04	AUTORIZACION PARA FUSION, SUBDIVISION O RELOTIFICACION DE TERRENOS	43,887.06	82,438.15	126,325.21
43-10-06	POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE USO DE SUELO HABITACIONAL	1,000.00	8,663.13	9,663.13
43-12-01	POR LOS PERMISOS TEMPORALES DE PUBLICIDAD SONORA, FONETICA O AUTOPARLANTE	2,000.00	986.88	2,986.88
43-12-02	POR LA LICENCIA DE ANUNCIO A TRAVES DE PANTALLA ELECTRONICA POR EJERCICIO FISCAL POR M2	3,000.00	132,991.75	135,991.75
43-14-01	BAILES GRADUACIONES TRADICIONALES	343,962.67	667,062.12	1,011,024.79
43-18-01	EXPEDICION DE CERTIFICADOS	167,074.41	55,236.04	222,310.45
43-18-03	EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NO ADEUDO DE CREDITOS FISCALES	11,162.67	2,459.88	13,622.55
43-19-01	EXPEDICION DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	10,000.00	5,747.81	15,747.81
51-01-02	VENTA DE PLACAS CON NUMERO PARA NOMENCLATURA	36,592.26	2,993.71	39,585.97
51-01-06-02	CONEXIONES A DRENAJE	32,241.64	23,758.36	56,000.00
61-02-01	MULTAS	1,354,901.78	97,350.07	1,452,251.85
81-04	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	0	117.78	117.78
83-39	CEMCOP	500,000.00	3,181,749.32	3,681,749.32
83-46	REPUVE	0	244,755.00	244,755.00

COMPETENCIA LEGAL DEL AYUNTAMIENTO

Gobierno de Heroica Cananea
Av. Juárez No. 149 entre Cuarta Este Esquina Quinta Este,y Quinta Este, Col. Centro, C.P. 84620, Heroica Cananea, Sonora, México

Publicación electrónica sin valínez oficial

El Ayuntamiento de Cananea es competente para conocer acordar, resolver o en su caso aprobar el presente asunto de conformidad con el artículo 61 fracción IV inciso J), *"Autorizar la Creación y ampliación, transferencia y supresión de las partidas del presupuesto de Egresos en los términos de la Ley y publicarlos en el boletín oficial del Estado de Sonora"* **art. 144** *"para efectuar modificaciones al presupuesto de Egresos se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación y ser sancionadas por mayoría absoluta del Ayuntamiento"*. De la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Por lo anterior expuesto esta Comisión somete a consideración del Honorable Ayuntamiento el siguiente punto de acuerdo, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en lo particular y en lo general para ser insertada en el acta de la sesión del Ayuntamiento así.

---------- **PUNTO DE ACUERDO** ----------

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACION AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL PARA EL AÑO 2025, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CANANEA DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: **AMPLIACIONES** *POR LA CANTIDAD DE* **$5,554,764.80**; *Y* **REDUCCIONES** *POR LA CANTIDAD DE* **$5,554,764.80** *COMO SE DESCRIBE EN ANEXO 1, Y AMPLIACION LIQUIDA AL PRESUPUESTO DE INGRESO POR LA CANTIDAD DE* **$13,984,079.61**, *COMO SE DESCRIBE EN EL ANEXO II, QUE DEBERA SER PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL DICTAMEN CHPCP-05/25 DE LA COMISION DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CANANEA.*

---------- **CÚMPLASE** ----------

Se turna a la alcaldesa municipal para que, en uso de sus facultades Legales, promulgue y publique en el boletín Oficial del Gobierno del Estado, la reducción y modificación al presupuesto de Egresos y al presupuesto de ingresos del ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Cananea, Sonora

---------- **NOTIFÍQUESE** ----------

Así lo acordaron los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública Regidor. Mtro. Gabriel Cruz Dávalos, Regidora Diana García Sainz y Regidor Reyes Octavio Ortez Musso, en la Ciudad de Cananea, Sonora, siendo día miércoles 20 de agosto de 2025

Lo FIRMAN.-

Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública

Mtro. Gabriel Cruz Dávalos
Regidor Presidente

H. AYUNTAMIENTO
CANANEA, SONORA.
H. Cuerpo de Regidores

Diana García Sainz
Regidora Secretario

Reyes Octavio Ortez Musso
Regidor Vocal

Publicación electrónica sin validez oficial

Gobierno de Heroica Cananea
Av. Juárez No. 149 entre Cuarta Este Esquina Quinta Este,y Quinta Este, Col. Centro, C.P. 84620, Heroica Cananea, Sonora, México
Tels: 645 332 5650 y 645 332 6490

H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
SECCIÓN: GOBERNACIÓN
OFICIO: 383/SA/2025
EXPEDIENTE: A-04

ASUNTO: Certificación de Acuerdo de Cabildo

EL C. SECRETARIO DEL TRIGÉSIMO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, **LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ** QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE EN LA SESIÓN EXTRORDINARIA DE CABILDO NÚMERO VEINTIUNO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, PREVIA PROPUESTA Y DISCUSIÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO NÚMERO 163 (CIENTO SESENTA Y TRES).- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes de Ayuntamiento presentes, el dictamen 09/2025, de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, relativo al Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 24, 48, 50, 51, 53, 54, 61, 72, 73, 74, 75, 79, 103, 119 y demás relativos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y artículos 1, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 24, 33, 49, 51, 68 párrafo primero, 82, 86 y demás aplicables del Reglamento Interior de Cabildo. - Notifíquese y Cúmplase. -

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil veinticinco.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · SAN LUIS R.C., SONORA

ATENTAMENTE

LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

1

TRIGÉSIMO AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

San Luis Rio Colorado, Sonora, a 21 de Agosto del 2025.

LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,
PRESENTE.

DICTAMEN: 09/2025.

ASUNTO: El que se indica.

Los Regidores integrantes de la **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL**, en cumplimiento al artículo 75 fracción I) del Reglamento Interior de Cabildo, hemos sesionado el día 21 de Agosto del 2025 a fin de dictaminar sobre el **Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.**

CONSIDERACIONES

1.- Se turnó a la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, la actualización del marco reglamentario municipal, en el cual se encuentra el Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.

2.- La Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal sesionó con fecha 21 de Agosto del 2025 en compañía del personal de la Dirección de Planeación Municipal, para analizar el Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, el cual tiene por objeto regular las acciones destinadas a garantizar la protección y bienestar de los animales domésticos y animales en el entorno urbano en el municipio, promoviendo su trato digno y respetuoso, evitando el maltrato, y gestionando responsablemente su población en armonía con la salud pública y el equilibrio ecológico; promoviendo, respetando y protegiendo en todo momento las cinco libertades de bienestar animal.

Por lo antes expuesto y tomando en consideración a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, Ley de Planeación del Estado de Sonora y el Reglamento Interior de Cabildo, esta Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal somete a consideración del H. Ayuntamiento el siguiente:

1

Publicación electrónica sin validez oficial

DICTAMEN

PRIMERO: *Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, el Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.*

Reglamento de Protección y Bienestar Animal para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el municipio de San Luis Río Colorado, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones destinadas a garantizar la protección y bienestar de los animales domésticos y animales en el entorno urbano en el municipio, promoviendo su trato digno y respetuoso, evitando el maltrato, y gestionando responsablemente su población en armonía con la salud pública y el equilibrio ecológico; promoviendo, respetando y protegiendo en todo momento las cinco libertades de bienestar animal.

Artículo 2. El presente Reglamento encuentra su fundamento en los artículos 4 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 61 y 343 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 1, 8, 17 y sexto transitorio de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Sonora, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones jurídicas relacionadas.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Abandono: Es la inacción dolosa o culposa, de las obligaciones del tutor o guardián para con un animal, dejándolo en desamparo y desprotegido. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio;
II. Adiestrador: Persona que tiene por profesión el adiestramiento o doma de animales, es decir, la enseñanza de determinados comportamientos;
III. Adopción: Acto celebrado de manera voluntaria y consciente entre un tutor o guardián y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el tutor o guardián de un animal de compañía o doméstico adquiere los derechos y obligaciones respecto al animal, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal, su destino, así como garantizar su bienestar;
IV. Albergue: Entidad sin fines de lucro debidamente registrada ante la Dirección de Salud Pública Municipal, que trabaja por el bienestar animal, que cuenta con un espacio físico acondicionado con las medidas de higiene y seguridad necesarias para resguardar a un número limitado de animales sin dueño conocido, determinado por sus recursos humanos y económicos, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos;

V. Animal: Ser vivo, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso central especializado que le permite reaccionar de manera coordinada ante los estímulos y que posee movilidad propia;
VI. Animal en situación de calle: Perro o gato que no tiene un tutor o guardián en particular pero que la comunidad cuida, brindándole alimento y cuidados básicos
VII. Animal de compañía convencional: Es un animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios, y que por su comportamiento y adaptabilidad, interactúan con los humanos y que para efectos de este reglamento se entenderán caninos y felinos;
VIII. Animal de consumo: Son todos los animales empleados como materia prima principal o accesoria para consumo en la sociedad;
IX. Animal de compañía no convencional: Todo aquel animal que se encuentre bajo el cuidado de una persona dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar sin que por ello ponga en riesgo su bienestar o la de las personas;
X. Animal de trabajo: Son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo (carga, labranza, transporte, guía, terapia, guardia y protección, búsqueda y rescate, etc.) aportan beneficios a la salud, la seguridad, la economía y el bienestar del individuo o la sociedad; En cuanto a las especies de ganado mayor consideradas de trabajo se estará en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora;
XI. Animal doméstico: Aquél que a través de la historia ha entrado en un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, el cual se sirve de éste para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras;
XII. Animal silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello, sean susceptibles de captura y apropiación;
XIII. Animal utilizado en espectáculos o cautiverio: Animales de cualquier especie empleados en eventos o exhibiciones públicas o bien realizando actividades para las cuales se adiestraron previamente;
XIV. Asociación protectora de animales: Organización sin fines de lucro legalmente constituida y cuyo fin principal es la protección y defensa de los animales;
XV. Bienestar animal: Es la prevención del abuso y explotación de los animales al mantener estándares apropiados de alojamiento, alimentación y cuidados generales, así como la prevención y tratamiento de enfermedades de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, asegurando que sean libres de hostigamiento, violencia, crueldad y dolor innecesarios;
XVI. Criador: Persona debidamente registrada ante la autoridad competente que se dedica a la crianza de animales para su comercialización;
XVII. Crueldad: Causar sufrimiento, dolor innecesario o estrés, y va desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la privación de la vida en forma dolosa;
XVIII. Dirección: Dirección de Salud Pública Municipal;
XIX. Directorio: El Directorio Municipal de Defensores de Bienestar Animal;
XX. El Centro: El Centro de Protección y Bienestar Animal
XXI. El Programa: El Programa de Equilibrio Poblacional;
XXII. Esterilización o castración de animales: Cirugía realizada por médico veterinario con cédula profesional que consiste en la privación de la facultad de reproducción natural a

Ubicación electrónica validez oficial

un animal utilizando las técnicas y métodos más seguros y eficientes para el bienestar de los animales;

XXIII. Estética animal: Establecimiento comercial debidamente registrado ante la autoridad competente dedicado al cuidado, mejora y mantenimiento de los animales de compañía en términos de salud, higiene, estética, entre otros, con personal debidamente capacitado y acreditado para la realización de los servicios;

XXIV. Eutanasia: Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales cuyo pronóstico no sea favorable, por medio de la administración de agentes químicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor, con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados, de conformidad con la NOM-033-SAG/ZOO-2014;

XXV. Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

XXVI. Hacinamiento: Es el amontonamiento o acumulación de animales en un mismo lugar;

XXVII. Hotel o guardería animal: Establecimiento comercial debidamente registrado ante la autoridad competente dedicado al cuidado de animales de compañía, ofreciéndoles cuidados básicos en ausencia de su tutor o guardián, por una temporalidad acordada;

XXVIII. Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora;

XXIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXX. Mutilación: Cortar o cercenar una parte de un animal vivo;

XXXI. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXXII. Registro de Perros Potencialmente Lesivos: Registro que hacen los tutores o guardianes de animales ante el Centro de Protección y Bienestar Animal que compila los datos básicos de los perros potencialmente lesivos;

XXXIII. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXXIV. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal;

XXXV. Tutela responsable: La condición por la cual una persona que funge como tutor o guardián de un animal asume la obligación de brindarle una adecuada provisión de alimentos, vivienda, resguardo, atención de la salud y trato digno durante toda la vida, de acuerdo a los requerimientos propios de su especie o raza, procurando su bienestar y previniendo el riesgo que pudiere generar como potencial agresor o transmisor de enfermedades a la población humana, animal y al medio ambiente;

XXXVI. Tienda de mascotas: Establecimiento comercial debidamente registrada ante la autoridad competente dedicado a la venta de animales;

XXXVII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que se establecen en la Ley, el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas, para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

XXXVIII. Tutor o guardián: Persona que tiene bajo su resguardo, cuidado y responsabilidad a un animal;

XXXIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

XL. Unidad de Protección Animal: Unidad adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con el objeto de atender reportes en casos de maltrato animal;

XLI. Unidad de Rescate Animal: Unidad adscrita a la Dirección de Protección Civil especializada en rescate y primeros auxilios para animales, en situación de maltrato, abandono o riesgo;

XLII. Vacunación: Administración de un antígeno a un animal en dosis adecuada, con el propósito de prevenir una enfermedad, induciendo la producción de anticuerpos específicos;

XLIII. Violencia: Conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento (físico, sexual, verbal o psicológico) a un animal, afectando su integridad; y

XLIV. Zoonosis: Cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente pueda contagiarse a las personas.

Artículo 4. Para los supuestos no previstos en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 5. En materia de vida silvestre, se ejercerán las atribuciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las contenidas en demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia y que no estén expresamente reservadas al Estado y/o a la Federación.

TÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

I. Presidente Municipal;
II. Secretaría del Ayuntamiento;
III. Dirección de Salud Pública Municipal;
IV. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
V. Dirección de Protección Civil;
VI. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología
VII. El o la Encargado y/o Titular del Centro de Protección y Bienestar Animal;
VIII. Los Jueces y Juezas Cívicas; y
IX. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento o se deriven de las leyes en la materia.

Artículo 7. Corresponde al Presidente Municipal, las siguientes atribuciones:

Publicación electrónica
validez oficial

I. Emitir circulares y disposiciones administrativas para el cumplimiento eficaz del presente Reglamento;
II. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores públicos, privado y social, en materia del Reglamento;
III. Coadyuvar a la aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que correspondan; y
IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y leyes en la materia.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:
I. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones y atribuciones las realizadas por el Presidente Municipal;
II. Refrendar con la rúbrica del Secretario del Ayuntamiento, aquellos acuerdos, convenios y demás disposiciones de las cuales el Presidente Municipal sea parte;
III. Coadyuvar, coordinar y atender, en su caso, todas aquellas actividades que le sean encomendadas expresamente por el Presidente Municipal; y
IV. Las demás que le confiera el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Dirección de Salud Pública Municipal, las siguientes atribuciones:
I. Administrar y gestionar el Centro de Protección y Bienestar Animal;
II. Promover la realización de campañas para el bienestar animal y el fomento a la tutela responsable, así como las acciones del Centro de Bienestar Animal;
III. Gestionar la celebración de convenios de colaboración con los tres niveles de gobierno, así como con las sociedades y asociaciones protectoras de animales con el propósito del cumplimiento de este Reglamento;
IV. Informar a las autoridades federales competentes, de manera inmediata, al conocer o recibir una denuncia sobre la posesión de animales regulados por la Ley General de Vida Silvestre; y
V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, las siguientes atribuciones:
I. Brindar apoyo en las funciones de inspección, vigilancia y ejecución a la Unidad de Protección Animal y autoridades estatales competentes en lo relativo al cumplimiento del presente Reglamento;
II. Poner a disposición de la autoridad competente las personas físicas o representantes de las personas morales que tengan la tutela de animales y que presuntamente cometan infracciones el presente Reglamento;
III. Coadyuvar en la ejecución de políticas en materia de protección a los animales conforme a este Reglamento y la Ley;
IV. Desarrollar programas de capacitación permanente para el personal que integre la Unidad de Protección Animal;
V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Dirección de Protección Civil, las siguientes atribuciones:
I. Crear, integrar, equipar y operar, la unidad de rescate y primeros auxilios para animales, en situación de maltrato, abandono o riesgo;
II. Apoyar a la Unidad de Protección Animal cuando esta lo solicite;
III. Atender a los reportes de la ciudadanía por el riesgo de encuentro con vida silvestre procurando el bienestar animal y la seguridad de las personas;
IV. Rescatar a animales en situación de maltrato, abandono o riesgo en coordinación con las autoridades competentes en la materia, coadyuvando con asociaciones protectoras de animales y ciudadanía en general en la protección y canalización de animales a El Centro, refugios y/o albergues debidamente autorizados;
V. Realizar la clausura temporal de aquellos albergues y/o establecimientos en los cuales se determine que existe un riesgo para el bienestar animal, así como la salud y seguridad pública; reubicando a los animales en espacios temporales y/o permanentes; y
VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, las siguientes atribuciones:
I. Coadyuvar a otras dependencias en la verificación del Centro en lo relativo a la prestación del servicio de cremación de animales de compañía para que cumpla con las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente y ecología;
II. Revisar las solicitudes de licencia de funcionamiento de diversos establecimientos en materia de venta, manejo y/o cuidado de animales
III. Las demás que le confiera el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Corresponde a los Jueces y Juezas Cívicas, las siguientes atribuciones:
I. Recibir las denuncias que se presenten por las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
II. Aplicar las multas y sanciones cuando se trate de la detención y arresto administrativo por un término que no exceda las treinta y seis horas;
III. Turnar a la autoridad competente cuando de la denuncia o de la presentación de una persona detenida se deriven actos u omisiones que no sean de su competencia; y
IV. Las demás que el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

CAPÍTULO II
DEL CENTRO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 14. El Centro de Protección y Bienestar Animal es el establecimiento municipal encargado de la protección, resguardo y aseguramiento de animales, de la implementación de programas de protección y de equilibrio poblacional de perros y gatos, así como de la aplicación de medidas y sanciones contenidas en el presente reglamento en el ejercicio de sus facultades;

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 15. Corresponde al Encargado y/o Titular del Centro de Protección y Bienestar Animal, las siguientes atribuciones:

I. Atender los principios del bienestar animal, de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento y la Ley;
II. Contar con el personal capacitado y la infraestructura necesaria para brindar a los animales que rescaten, resguarden y trasladen una estancia digna, segura y saludable, garantizando en todo momento el bienestar animal;
III. Contar con un médico veterinario con cédula profesional, responsable de toda la operación médica de El Centro; el personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en El Centro, deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado y eutanasia para proporcionar un trato digno, respetuoso y un manejo responsable de los animales además de capacitaciones sobre manejo de estrés y evaluaciones psicológicas anuales;
IV. Ofrecer, de acuerdo a los programas y/o campañas, servicios veterinarios gratuitos básicos de desparasitación interna y externa, curaciones, consultas, vacunación antirrábica, esterilización, tratamientos básicos;
V. Contar con un programa de adopción que procure la integración de animales a hogares y comunidades;
VI. Realizar visitas de inspección para constatar que no existan actos de crueldad o maltrato animal en establecimientos dedicados al giro de servicios de estancia, venta y atención a animales en el municipio y en su caso emitir recomendaciones y sanciones;
VII. Verificar cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;
VIII. Brindar atención médica, protección, alimento y resguardo a los animales que se encuentren lastimados en la vía pública, en peligro o que sean maltratados;
IX. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa; que se encuentren en gestación o lactando;
X. Aplicar eutanasia a aquellos animales que padezcan alguna enfermedad en fase terminal, con padecimientos incurables o condiciones extremas que lo ameriten, siempre y cuando esté plenamente justificada; ésta deberá hacerse utilizando los procedimientos menos agresivos evitando cualquier sufrimiento o dolor al animal; la eutanasia bajo ninguna circunstancia será utilizada como un método de control poblacional de perros y gatos o cualquier otra especie que presente un excedente o sobrepoblación;
XI. Proporcionar el servicio de cremación de animales de compañía;
XII. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados, así como brindar atención médica de urgencia y/o preventiva;
XIII. Entregar en adopción a los animales bajo su resguardo una vez que estén sanos, desparasitados, esterilizados y vacunados contra el virus de la rabia, y generar la cartilla de vacunación y control de atención veterinaria respectiva;
XIV. Crear y mantener actualizado el Registro de Perros Potencialmente Lesivos;
XV. Crear y mantener actualizado el Directorio Municipal de Defensores de Bienestar Animal;
XVI. Responder a situaciones de peligro por agresión animal, a solicitud de la ciudadanía, realizando labores de captura, observación y posterior devolución o adopción, si es el caso, previa esterilización y vacunación de aquellas especies domésticas que cumplan con las condiciones para ser adoptados.

XVII. Recoger los restos de animales que se encuentren en la vía pública, gestionando el transporte y su destino final, por sí o a petición de parte y dar vista a la Dirección de Salud Pública Municipal; y
XVIII. Las demás que el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 16. El Centro, en la medida de lo posible, promoverá la constitución de Asociaciones Protectoras de Animales como organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de fomentar la participación de éstas en las siguientes actividades:

I. La promoción y aportación de servicios de salud en los animales;
II. La protección de los animales, así como la preservación y restauración del ambiente en que se desarrolla la vida de estos;
III. La promoción y fomento educativo, en lo relativo a la protección y bienestar de animales; y,
IV. La promoción de la obtención de donativos e incentivos por parte de instituciones gubernamentales y particulares, que se destinarán al cumplimiento de los fines del Reglamento.

Artículo 17. El Centro creará el Directorio Municipal de Defensores de Bienestar Animal, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para coadyuvar en la observancia de las atribuciones establecidas en el Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I
DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Artículo 18. Los animales, como seres vivos sintientes, deben ser protegidos mediante la implementación de políticas públicas por parte del Municipio, orientadas a fomentar la tutela responsable y asegurar su bienestar integral.

Artículo 19. Toda persona que se encuentre en el municipio deberá proteger a los animales, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud, y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Artículo 20. Toda persona tiene el derecho de denunciar actos, hecho u omisiones que constituyan o puedan constituir el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. Son responsabilidades de cualquier tutor o guardián, o el que cuide o deba cuidar un animal las siguientes:

publicación electrónica sin validez oficial

I. Proporcionar alimentos adecuados a la especie, edad y necesidades nutricionales del animal, así como agua potable limpia y suficiente, disponibles en todo momento en recipientes higiénicos;
II. Asegurar un alojamiento limpio, seguro y adecuado, con espacio suficiente, ventilación, protección contra inclemencias climáticas y un área de descanso reconfortante;
III. Garantizar atención veterinaria oportuna, incluyendo vacunación antirrábica anual obligatoria, desparasitación regular y tratamiento médico inmediato en caso de enfermedad o lesión;
IV. Proporcionar al animal espacio suficiente y oportunidades para realizar actividades propias de su especie, como ejercicio, exploración y socialización, evitando restricciones que causen dolor, sufrimiento o daño innecesario; y
V. Garantizar un trato respetuoso que evite el estrés, miedo o sufrimiento psicológico, utilizando métodos de adiestramiento positivo y prohibiendo cualquier forma de maltrato físico o emocional.

Artículo 22. Son obligaciones del tutor o guardián de un animal las siguientes:
I. Deberán proporcionar a los animales la revisión periódica de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista titulado, a fin de valorar su estado de salud y para mantenerlos libres de enfermedades;
II. Vacunar y desparasitar al animal y contar con la cartilla de vacunación;
III. Establecer las medidas de seguridad suficientes para prevenir situaciones de riesgo a la comunidad, como la señalética y contención;
IV. Realizar el registro de un perro potencialmente lesivo ante las autoridades municipales o estatales correspondientes;
V. Identificar al animal mediante una placa visible, que contengan por lo menos el nombre del animal y el teléfono de su tutor;
VI. Recoger las heces de manera sustentable y gestionarlas adecuadamente;
VII. Esterilizar a los animales, de acuerdo a las recomendaciones del médico veterinario responsable;
VIII. Gestionar adecuadamente el cadáver del animal bajo su tutela cuando ocurra el deceso del mismo;
IX. Transportar de manera segura a los animales bajo su tutoría;
X. En caso de que se establezca su responsabilidad, reparar el daño que haya causado el animal bajo su tutela; y,
XI. Las demás que impongan las normas y leyes aplicables.

Artículo 23. Queda prohibido para toda persona en el municipio de San Luis Río Colorado:

I. Mutilar con fines estéticos a los animales;
II. El hacinamiento de animales;
III. Abandonar a animales en casa habitación, lotes baldíos y las vías públicas;
IV. Permitir que los animales deambulen sin supervisión y sin medidas de seguridad necesarias;
V. Mantener a los animales en lugares que representen un riesgo para su salud o integridad física debido a la exposición a las inclemencias del tiempo y/o la falta de condiciones adecuadas para su movilidad;
VI. Mantener amarrados a los animales, sin causa que justifique su proceder; Permitir que represente una molestia constante para la comunidad en donde habita;

VII. Entregar la tutela de un animal sin causa justificada;
VIII. La cría y venta sin contar con el registro ante la autoridad correspondiente;
IX. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;
X. La tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro local o propiedad, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del tiempo y se cuente con las condiciones necesarias, para su movilidad, higiene y salud. Cumpliendo con las condiciones necesarias para su estancia en dichos espacios, el animal no debe constituir un peligro o molestia para los vecinos. Para lo cual el tutor o guardián estará obligado a impedir que el animal cause daño o molestia a terceras personas;
XI. Darle muerte a un animal utilizando sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, únicamente un médico veterinario zootecnista con título y cédula podrá realizar la eutanasia a un animal conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables; y
XII. Las demás que impongan las normas y leyes aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y VENTA DE LOS ANIMALES

Artículo 24. En el municipio de San Luis Río Colorado queda prohibida la venta ilegal de animales de compañía y de animales exóticos, así como su crianza informal sin la autorización de PROFEPA.

Artículo 25. Los establecimientos mercantiles regulados en el presente capítulo deberán llevar a cabo las mejores prácticas para procurar el bienestar de los animales a su cargo, así como acatar lo dispuesto por este Reglamento para evitar cualquier acto de maltrato o crueldad animal.

Artículo 26. La venta de animales de compañía se hará a través de establecimientos mercantiles en las denominadas tiendas de mascotas, acuarios, veterinarias que con independencia de los permisos tramitados ante la Federación y el Estado deberá contar con la siguiente documentación:

I. Licencia de funcionamiento otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
II. Domicilio legal, teléfono y correo electrónico del establecimiento, datos que deberán estar actualizados de manera permanente;
III. Nombre del representante legal del establecimiento;
IV. Programa que garantice el bienestar de los animales, atendiendo a sus 5 libertades;
V. Listado de especies que son comercializadas;
VI. Nombre y cédula del médico veterinario o veterinario zootecnista a cargo del cuidado de los animales o documentación que compruebe que se cuente con la contratación de los servicios médico veterinarios para realizar las funciones pertinentes;

Artículo 27. Es obligación de los establecimientos de reproducción, cría y venta de animales lo siguiente:

I. Tener condiciones sanitarias adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;

Publicación electrónica sin validez oficial

II. Disponer de comida suficiente y adecuada, agua, lugares para dormir, personal capacitado para el cuidado de los animales;
III. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena;
IV. Vender los animales registrados ante la autoridad competente, desparasitados y libres de toda enfermedad, con los certificados correspondientes;
V. Brindar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal y tutela responsable, además de informar sobre las actitudes con base a sus caracteres;
VI. Tener a la vista del público en general por lo menos un fichaje, anuncio, cartel o similar de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida a fin de fomentar la cultura de la adopción de animales abandonados; y
VII. Las demás que establezca la normatividad vigente.

Artículo 28. Cuando se trate de reproducción, cría y venta de animales no convencionales, además de lo mencionado en el artículo anterior se deberá observar lo siguiente:

I. Cada animal deberá contar con la documentación de su procedencia legal;
II. Cumplir con las condiciones para garantizar el bienestar de los animales en relación con la temperatura, luz, emular las condiciones del hábitat según la especie, libertad de movimiento y condiciones de seguridad e higiene;
III. Llevar un registro de los sistemas de alimentación para cada especie, procurando evitar la alimentación con especímenes vivos;
IV. No permitir el contacto continuo de los visitantes, ni sesiones de fotografía; y
V. Las demás que dispongan las leyes que correspondan.

Artículo 29. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales de compañía están obligados a expedir un certificado de venta a las personas que lo adquiera, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Animal o especie de que se trata;
II. Sexo y edad del animal;
III. Nombre del tutor o guardián;
IV. Domicilio del tutor o guardián;
V. Procedencia; y
VI. Cartilla de Vacunación.

Artículo 30. Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, resguardo y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y a las faltas a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 31. Queda prohibida la venta de animales por cualquier medio en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de venta a personas menores de edad;
II. Cuando se realice en la vía pública;
III. Cuando se realice entre particulares a menos que sea la cesión a título gratuito de la tutela
IV. Cuando no cuente con autorización de PROFEPA, en el caso de animales exóticos;

V. Cuando se trate de animales enfermos; y
VI. En los demás casos que prevean los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL MANEJO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 32. Será considerado albergue aquel lugar que se encuentre legalmente constituido como asociación civil y/o aquellas personas físicas registradas ante la Dirección cuyo objeto social sea el rescate de animales y/o resguardo temporal, y/o coadyuvar para establecer campañas de esterilización y adopción y/o impartir cursos o talleres para inculcar el cuidado a los animales y cualquier otra actividad relacionada con las descritas.

Artículo 33. Los refugios, santuarios y albergues para animales, y demás instalaciones sin fines de lucro, creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, además de los registros ante las autoridades estatales correspondientes, deberán acudir a la Dirección de Salud Pública a efecto de registrarse para lo cual deberán contar con la siguiente información:

I. Domicilio legal, teléfono, correo electrónico y redes sociales del establecimiento, datos que deberán estar actualizados de manera permanente;
II. Nombre del representante legal del establecimiento;
III. Capacidad de animales;
IV. Listado de animales que se encuentran bajo su cuidado;
V. Nombre y cédula del médico veterinario o veterinario zootecnista a cargo del cuidado de los animales o documentación que compruebe que se cuente con la contratación de los servicios médico veterinarios para realizar las funciones pertinentes;

Artículo 34. Además de lo mencionado en el artículo anterior, los refugios, santuarios y albergues para animales están obligados a lo siguiente:

I.- Contar con personal debidamente acreditado y capacitado;
II.- Tener condiciones sanitarias adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;
III.- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena;
IV.- Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Artículo 35. Las pensiones, hoteles, parques, estancias, escuelas de adiestramiento, estéticas y demás instalaciones con fines comerciales creadas para atender y mantener temporalmente a los animales, además de los permisos tramitados ante la Federación y el Estado, deberá de cumplir con los siguientes requerimientos:

I. Un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y del tutor o guardián. Dicho registro estará sujeto a los derechos de datos personales y a disposición de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que ésta lo requiera;
II. El registro señalado en el párrafo anterior incluirá como mínimo el estado general de salud, las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, así como el nombre y domicilio del tutor o guardián, la Cartilla y desparasitaciones en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes;

Publicación electrónica sin validez oficial

III. Deberán contar con un médico veterinario con cédula profesional debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes que, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, sea capaz de responder a emergencias en un tiempo razonable;
IV. Contar con personal debidamente capacitado para la realización de sus actividades dentro del establecimiento;
V. El espacio mínimo por animal y el tiempo de esparcimiento si es el caso debe contemplarse según la especie, raza, peso, talla, altura y otras características, para garantizar su protección, cuidado y las cinco libertades;
VI. Si un animal enfermara o muriera, el establecimiento lo comunicará inmediatamente al tutor o guardián, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo; si la enfermedad fuera zoonótica deberá dar aviso a la Dirección de Salud Pública Municipal y autoridades competentes en la materia;
VII. Los titulares de pensiones, hoteles, parques, estancias, escuelas de adiestramiento, estéticas y o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno; y
VIII. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV
DE LOS ANIMALES DE TRABAJO, ENTRENAMIENTO Y ENTRENADOS

Artículo 36. Los tutores, guardianes, propietarios o responsables de los animales de entrenamiento y entrenados deberán:
I. Brindar servicio médico veterinario preventivo y de urgencia;
II. Proveer comida y agua suficiente durante su jornada laboral;
III. Resguardarlos en los casos que sea posible, de los climas extremos, tales como lluvia, calor y frío;
IV. Proveer descanso suficiente durante la jornada laboral y después de ella;
V. Acondicionar un lugar seguro que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios, así como mantener el lugar limpio; y
VI. Al final de la jornada de trabajo, se deberán dar los cuidados propios de la especie.

Artículo 37. Con relación a los animales de trabajo, está prohibido lo siguiente:
I. Sobrecargar a los animales;
II. Utilizar hembras preñadas, animales enfermos, desnutridos, deshidratados y con lesiones que impidan su correcto desempeño;
III. Matar a un animal sano o enfermo a menos que tenga una condición letal o en caso de peligro inminente. La eutanasia, en la medida de lo posible y salvo casos de urgencia, deberá atender lo estipulado en las normas oficiales mexicanas de la materia;

Artículo 38. Si el animal de trabajo se encontrara enfermo, recibirá atención médica veterinaria y reposará el tiempo suficiente con base en las consideraciones del médico veterinario que lo atienda y hasta que se encuentre en óptimas condiciones al reincorporarse a sus labores.

Artículo 39. La circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal en la medida de lo posible, deberán de abstenerse de circular en los días en los que el clima sea extremo ya sea frío o calor, y deberán seguir y respetar los señalamientos de tránsito según lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito.

Artículo 40. El propietario o poseedor de animales para la monta, carga y tiro, deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, de acuerdo a sus posibilidades económicas, y conforme a sus condiciones sociales y culturales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo.

Artículo 41. El Ayuntamiento expedirá el permiso para la celebración de festividades públicas y espectáculos en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y la Ley.

Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

Artículo 42. El adiestramiento de perros de seguridad, animales de compañía o domésticos, se realizará por entrenadores certificados en materia de bienestar animal, así mismo deberán contar con la asesoría de un médico veterinario con cédula profesional.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad independientemente de los permisos y registros que deba realizar ante el Estado y la Federación deberá contar con registro expedido por el Centro de Protección y Bienestar Animal. Los adiestradores de perros potencialmente lesivos deberán contar con instalaciones debidamente protegidas con bardas con la altura suficiente para contenerlos, sin orificios por donde puedan sacar la cabeza al exterior, así como alojamiento adecuado, y contar con un plan de manejo de contingencias adecuado para garantizar el bienestar de los ejemplares bajo su custodia.

Artículo 43. Con relación al adiestramiento de los animales de compañía para cualquier finalidad, está prohibido lo siguiente:
I. Cualquier acción que implique golpes, la privación de alimento y agua, luz solar, descargas eléctricas, ser sometido a vibraciones, cambios bruscos de temperatura, de luz, estar aislado permanentemente o cualquier maltrato o crueldad hacia ellos, ponga o no en riesgo su vida;
II. Administrar cualquier tipo de estupefacientes como método de adiestramiento para detección de los mismos; y
III. Realizar el adiestramiento en espacios públicos o en espacios privados de uso común sin las medidas adecuadas que eviten daños o perjuicios a las personas o a sus bienes;
IV. Abandonar animales vivos que represente un peligro para su supervivencia;

Las prohibiciones establecidas en este artículo no eximen a los responsables de las sanciones administrativas, civiles o penales previstas en este Reglamento, la Ley, el Código Penal del

Publicación electrónica sin validez oficial

Estado de Sonora u otras disposiciones normativas aplicables, las cuales podrán imponerse de manera concurrente o independiente, según la gravedad de la infracción y las circunstancias del caso.

Artículo 44. Cuando algún animal de trabajo o en adiestramiento, resultara no apto para continuar sus labores o adiestramiento, ya sea por determinación de un médico veterinario con cédula profesional o por su estado de salud, el tutor o guardián estará obligado a velar por su bienestar realizando cualquiera de las siguientes acciones:

I. Conservar al animal como compañía hasta su muerte sin someterlo de nueva cuenta a trabajo o adiestramiento alguno, o darlo en adopción; y
II. Realizar la eutanasia del animal cuando se encuentre agonizante o gravemente enfermo. Ésta deberá realizarse según lo dicten las normas oficiales mexicanas y llevarse a cabo por un médico veterinario con cédula profesional.

Artículo 45. Las instalaciones utilizadas para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y que independientemente de las licencias y permiso que deba tramitar ante el Estado y la Federación, deberá contar con una licencia de funcionamiento vigente expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y deberán ser registrados gratuitamente ante el Centro de Protección y Bienestar Animal.

CAPÍTULO V
DE LOS ANIMALES DE CONSUMO, TRABAJO EN LA GANADERÍA, EXHIBICIÓN Y SU TRASLADO

Artículo 46. En todo lo relativo a la propiedad, cría movilización, sanidad, traslado de dominio y sacrificio de ganado menor y mayor, así como la movilización de sus productos y subproductos, se observará lo dispuesto por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, su Reglamento en materia de inspección sanitaria del ganado bovino que se introduce al Estado de Sonora, así como las demás aplicables a la materia de sanidad animal contempladas en la Ley Federal de Sanidad Animal, Reglamento y normas oficiales mexicanas respectivas, así como las medidas de carácter sanitario que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura.

Artículo 47. La movilización del ganado mayor y menor se realizará en la forma establecida por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, evitando el maltrato, crueldad, abuso y sufrimiento de los animales.

El ganado anteriormente referido podrá sacrificarse fuera de los rastros, en los casos previstos en la Ley de Ganadería referida en el párrafo anterior atendiendo la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI
DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN ENSEÑANZA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EXPERIMENTACIÓN

Artículo 48. Las disposiciones del presente Capítulo regulan la utilización de animales en la enseñanza e investigación científica, ya sea que ésta se realice por personas físicas o morales, públicas o privadas.
Los lugares e instalaciones en los que se crían y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza o investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en las leyes y normas oficiales mexicanas aplicables, así como en lo dispuesto en el presente Reglamento.
Artículo 49. Quedan prohibidas las prácticas de vivisección, disección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primaria, secundaria y preparatoria las cuales deberán ser sustituidas por gráficas, fotografías, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún estudiante de nivel básico o de educación media superior, podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad, por lo que el docente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria.

Quedan exentos de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo, las escuelas de nivel licenciatura, posgrado e investigación con orientación médica veterinaria y/o ciencias de la salud, para los cuales es necesaria la práctica con animales.

Cuando los casos sean permitidos, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, se les dará eutanasia inmediatamente al término de la operación.

Artículo 50. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad de ejemplares, el empleo de técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso.

Artículo 51. Ningún particular podrá vender, alquilar, prestar o donar animales vivos para experimentos, salvo en el caso de instituciones de investigación científica o educativa que cumplan con las normativas establecidas en la norma oficial mexicana correspondiente y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. El Centro o clínicas veterinarias en los municipios no podrán destinar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Si por algún motivo dichos Centros reciben algún animal que muestre signos de haber sido utilizado para experimentación deberá dar vista tales hechos ante la fiscalía para la investigación correspondiente.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 53. Queda prohibida la utilización de animales en los siguientes casos:

I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica educativa;
III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad comercial; y
IV. Cuando tenga por objeto realizar pruebas de cosméticos.

Artículo 54. La eutanasia de animales siempre y cuando se requiera y esté plenamente justificada deberá ser practicada por médicos veterinarios zootecnistas, según la Norma Oficial Mexicana aplicable y otras normas oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO VII
DEL PROGRAMA DE EQUILIBRIO POBLACIONAL

Artículo 55. El presente Programa tendrá por objeto regular la población de perros y gatos en el municipio de San Luis Río Colorado mediante la implementación de esterilizaciones quirúrgicas gratuitas, promoviendo la salud pública, el bienestar animal y la tutela responsable de animales de compañía, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley.

Artículo 56. El Programa atenderá a las siguientes características:

I. Masivo: Castrar como mínimo el 20% anual de la población total estimada de perros y gatos, tendiendo a incrementar esa cantidad anualmente;
II. Gratuito: Debe ser de acceso gratuito para toda la población;
III. Sistemático: Otorgarse con una frecuencia que responda a la necesidad de la comunidad de acuerdo a su densidad poblacional, pudiendo ser diaria, semanal, mensual o bimestral y en forma ininterrumpida durante el año;
IV. Extendido: Incluir un servicio itinerante para llegar a todas las áreas del municipio;
V. Temprano: Se debe realizar la castración de los perros y gatos antes del primer celo o la primera alzada;
VI. Incluyente: Debe incluir perros y gatos, machos y hembras, jóvenes y adultos, ferales, mestizos o de raza, con o sin tutor o guardián.

Artículo 57. En las campañas de esterilización se utilizarán las técnicas quirúrgicas más novedosas y menos invasivas que permitan eficientar las maniobras quirúrgicas y los insumos, asimismo deberá brindarse en todo momento un trato digno a los animales.

Artículo 58. Los Programas Permanentes de Equilibrio Poblacional deben incluir la desparasitación y vacunación antirrábica de los animales y una intervención educativa, es decir, que durante las jornadas de atención se deberá brindar en todo momento, a las personas beneficiarias del servicio, aquella información necesaria para el cuidado responsable de los animales de compañía; la educación deberá ser por inmersión siendo ésta innovadora, multidimensional, dinámica, activa, bidireccional, colectiva, inclusiva y transformadora.

Artículo 59. El Centro solamente resguardará a los animales capturados en la vía pública y los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos con el objetivo de valorar la salud de los animales, esterilizarlos o castrarlos e integrarlos en el programa permanente de adopción.

En caso de que un perro o gato sea reclamado y quien lo reclama acredita tener el carácter de tutor o guardián, le será devuelto el animal, previa esterilización, aplicación de la vacuna contra la rabia y previo pago de los daños que en su caso hubiese ocasionado, de la infracción impuesta y de los gastos erogados en su atención y alimentación.

CAPÍTULO VIII
DE LA CAPTURA DE ANIMALES

Artículo 60. El Centro podrá proceder a la captura de perros y gatos, cuando:

I. Se trate de perros o gatos agresores;
II. Representen un riesgo para la población animal y humana y se encuentren deambulando por la vía pública sin tutor, guardián o responsable aparente;
III. Manifiesten signos de rabia u otras enfermedades transmisibles que pueda determinar un médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente;
IV. Sean animales rescatados de abandono en domicilio, predios, o situación de maltrato;
V. Sean entregados para traslados por dependencias de gobierno u organismos públicos, o privados, tales como la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Dirección de Protección Civil, Fiscalía General del Estado de Sonora y otros.

Artículo 61. Cuando los perros y/o gatos capturados porten placa de identificación o se pueda identificar a sus tutores o guardianes en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan pronto como los reciban, notificarán por cualquier medio eficaz al tutor o guardián que aparezca en aquella.

A partir de dicha notificación se concederá un plazo de tres días hábiles para la reclamación del animal. No procederá la devolución del animal, si manifiesta enfermedad grave o transmisible o en el caso que dicho animal sea reincidente de agresión.

Artículo 62. Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, nadie reclama al animal, o quien lo reclama no acredita el carácter de tutor o guardián, o no es cubierta la infracción impuesta, quedará a disposición del Centro, quien decidirá, en caso de que el animal esté sano y no ponga en riesgo a los demás animales, incluirlo en el sistema de adopción, lo cual se llevará a cabo previa desparasitación y esterilización.

Artículo 63. El reporte de observación médica del animal será manejado por el Centro y lo informará a los afectados, al tutor o guardián y/o a la institución de salud interesada, siempre y cuando así sea requerido.

CAPÍTULO IX
DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 64. Las asociaciones protectoras de animales, son organizaciones sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo fin principal es la protección y bienestar de los animales.

Artículo 65. Las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, registradas en el Directorio, podrán ejercer las funciones siguientes:

Publicación electrónica y validez oficial

I. Brindar asesoría en materia de protección, cuidados y derechos de los animales;
II. Promover y fomentar las buenas prácticas de manutención y cuidado de perros y gatos;
III. Rendir los informes al Centro con la periodicidad que ésta determine, sobre las acciones de apoyo que realice;
IV. Recoger a los perros y gatos que se encuentren en desamparo en la vía pública y, previo aviso al Centro, entregarlos en adopción, o bien, entregarlos para su resguardo en los albergues o al Centro en casos excepcionales que así lo determine su titular, para que éste disponga lo conducente;
V. Recoger a perros y gatos que se encuentren en desamparo en la vía pública para esterilizarlos; y
VI. Recibir perros y gatos de personas físicas que no puedan continuar con su cuidado, o de aquellas que los hayan encontrado en situación de abandono, asegurando su atención inmediata, evaluación veterinaria y, según corresponda, su canalización a procesos de adopción responsable conforme a los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 66. Las asociaciones protectoras de animales podrán coadyuvar con el Centro en las campañas de vacunación, desparasitación y esterilización de perros y gatos.

Las asociaciones protectoras de animales y demás autoridades podrán colaborar con el Centro en las campañas que se implementen, sobre todo cuando se trate de vacunación antirrábica, esterilización, desparasitación, promoción de la cultura del respeto a los perros y gatos y demás acciones para la protección de los animales y el desarrollo de las políticas materia de este Reglamento.

Artículo 67. Las asociaciones protectoras de animales, los rescatistas o voluntarios independientes y demás personas físicas o morales que lleven a cabo de manera independiente campañas de salud, esterilización y vacunación de animales de compañía, deberán informar a la Dirección sobre sus resultados, a fin de contar con información estadística que permita la mejor conducción de las Políticas Públicas Municipales en materia de protección y bienestar animal, evitando la duplicidad de esfuerzos.

Artículo 68. El Centro y las asociaciones protectoras de animales, las y los rescatistas o voluntarios independientes y demás personas físicas o morales en la materia de protección animal, promoverán la adopción de los perros y gatos abandonados como parte de la Política Pública Municipal en la materia, quedando estrictamente prohibido sacrificar animales como método de control o erradicación de la población.

En tanto son colocados en adopción, los animales abandonados quedarán en resguardo del Centro, de las asociaciones protectoras de animales, las y los rescatistas o voluntarios independientes o de las autoridades que correspondan de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO X
DE LOS PERROS POTENCIALMENTE LESIVOS, SU REGISTRO Y SEGUIMIENTO

Artículo 69. Cualquier persona que sea víctima o testigo de una agresión por un perro potencialmente lesivo podrá presentar un reporte ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Dirección de Salud Municipal o el Centro de Protección y Bienestar Animal, de forma presencial, telefónica o a través de herramientas digitales.

Artículo 70. El reporte deberá contener, en la medida de lo posible:
I. Fecha, hora y lugar de la agresión;
II. Descripción del perro (raza, tamaño, color, placa de identificación, si la porta);
III. Nombre y datos de contacto del tutor o guardián, si se conocen;
IV. Relato de los hechos y, de ser el caso, descripción de las lesiones o daños ocasionados; y
V. Evidencias como fotografías, videos o testimonios de testigos, si están disponibles;

Artículo 71. La autoridad que tenga conocimiento del reporte lo remitirá de inmediato al Centro de Protección y Bienestar Animal, quien coordinará la investigación y, si es necesario, la intervención de la Unidad de Rescate Animal.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal podrá intervenir para garantizar la seguridad de las personas y facilitar la captura del animal, si representa un riesgo inminente.

Artículo 72. Sobre los perros reportados como agresores, el médico veterinario responsable del centro, estará obligado a considerar las normas oficiales vigentes y las siguientes circunstancias, para valorar la motivación del ataque y el destino del animal, las cuales son enunciativas, más no limitativas:
I. Si la agresión ocurrió dentro de la propiedad del tutor o guardián del animal;
II. Si la víctima se introdujo sin su autorización o si se trata un niño, niña o adolescente sin supervisión de adultos; y
III. Si el animal fue motivado por el agredido a través de sustos, golpes o maltrato

A ningún animal deberá dársele eutanasia en razón de su raza, sino que el médico veterinario responsable del centro, deberá tomar en cuenta todos los elementos relacionados con el ataque, para determinar el destino del animal buscando por todos los medios posibles su rehabilitación.

Artículo 73. Con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los tutores o guardianes o a la comunidad, los animales ingresados en El Centro, deberán de cumplir con un período de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable, que tendrá como mínimo 72 horas y máximo de 10 días naturales, período necesario para determinar previa firma responsiva, si se regresa a sus tutores o guardianes cuando los hubiera, o se procede a la eutanasia en los casos plenamente justificados que ameriten, o bien podrá realizarse la observación en clínica particular y concluida ésta, el médico veterinario deberá expedir un certificado sobre el estado de salud mismo que deberá contener los datos del animal, del tutor o guardián así como la cédula del médico veterinario.

Artículo 74. En el caso de que se trate de un animal agresor, el plazo forzoso de observación descrito en el párrafo anterior será de 10 días, durante el cual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso, se determinará si el animal representa un peligro para el tutor o guardián o para la sociedad y si es posible su devolución a sus tutores o guardianes.

Publicación electrónica sin validez oficial

Artículo 75. Cuando el Centro determine la eutanasia del animal agresor, los tutores o guardianes podrán inconformarse y recurrir a un proceso de valoración externo, realizado por el profesional o persona capacitada en la materia, que previamente haya sido autorizado por el Centro. Para dicha valoración, la persona autorizada podrá solicitar la custodia del animal hasta por 10 días naturales, período durante el cual se analizará el comportamiento y deberá emitir una opinión técnica.

Artículo 76. En el caso de que la opinión técnica emitida descrita en el artículo anterior sea contraria a la del Centro de Protección y Bienestar Animal, se estará a lo dispuesto por el artículo 17, fracción XXV de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO XI
DEL MANEJO DE CADÁVERES Y RESTOS DE ANIMALES

Artículo 77. Corresponde al Centro el retiro de cualquier animal muerto en la vía pública; así como el transporte y disposición final por sí o a petición de parte interesada.

Artículo 78. Toda persona tiene la obligación de avisar a la autoridad competente, la existencia de perros o de animales muertos en la vía pública.

Artículo 79. Serán sancionadas las personas que sean sorprendidas abandonando el cadáver o restos de un animal en la vía pública.

Artículo 80. Para efectos del servicio de cremación de animales de compañía, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, la Dirección de Salud Pública Municipal y la Dirección de Protección Civil, en el ámbito de su competencias verificarán que el Centro, en su área habilitada para cremación cumplan con las medidas necesarias de:

I. Normas de seguridad y control ambiental para evitar emisiones contaminantes;
II. Condiciones de higiene que prevengan riesgos a la salud pública;
III. Métodos que respeten la dignidad del animal, conforme a los principios de bienestar animal.

Artículo 81. En el caso de cremación de animales el tutor o guardián podrá trasladar el cuerpo del animal, siguiendo las disposiciones para tal caso establecidas en el presente Reglamento, o bien, el Centro podrá prestar el servicio, tanto de recolección y traslado del cuerpo, como de la propia incineración, con el consecuente pago de derechos por el servicio.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 82. El Centro, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán actos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Las visitas de inspección a que se refiere el presente capítulo, podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo, previa habilitación de días y horas inhábiles que realice el Centro.

Artículo 83. En cada visita de inspección se podrán establecer, ordenar y ejecutar medidas de seguridad, con independencia de las recomendaciones y sanciones que se impongan con posterioridad.

Cuando haya indicios claros de maltrato o crueldad animal, las y los inspectores acreditados podrán hacer el rescate, aseguramiento y resguardo correspondiente de los animales de compañía cuya vida se encuentre en riesgo.

Artículo 84. Toda inspección se llevará a cabo mediante orden motivada y fundamentada por escrito firmada por el titular del Centro en donde se especificará con claridad el domicilio sujeto a inspección.

Artículo 85. Los actos de inspección podrán iniciarse por cualquiera de las siguientes formas:

I. Por una denuncia pública;
II. Por previa programación de inspecciones;
III. A petición de la parte interesada; y
IV. Por peligro inminente.
V.

Artículo 86. Los procedimientos que se instauren con motivo de las denuncias presentadas, se resolverán conforme al presente Reglamento, la Ley y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

Artículo 87. Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encuentren o el establecimiento se encuentre cerrado, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente siempre y cuando ésta sea mayor de edad.

Artículo 88. Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, la orden respectiva, entregando copia de la misma con firma autógrafa y requiriéndole que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección.

Si la persona con la que se entiende la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto afecte su validez.

Artículo 89. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los

Publicación electrónica sin validez oficial

designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 90. En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, el Centro podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 91. En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada por duplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lo siguiente:

I. Hora, fecha y lugar en la que se inicie y concluya la diligencia;
II. Número y fecha del oficio de comisión que motiva la visita;
III. Nombre, denominación y/o razón social del visitado;
IV. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
VI. Datos relativos a la actuación
VII. Los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, descritos de forma detallada;
VIII. Las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal;
IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiere llevado a cabo.

Artículo 92. Quien realice la visita de inspección y vigilancia podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

Artículo 93. Si al cierre del acta que se levante, el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

Artículo 94. El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consisten éstas, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito ante el Centro, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 95. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, el Centro, dictará por escrito la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en este reglamento y, en su caso, por los

ordenamientos aplicables, los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá acreditar, por escrito y en forma detallada ante la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 96. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato, o ante flagrancia, cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública, sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada, representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles, hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves, se ofrezcan para fines de propaganda o premiación, se transporten o movilicen contraviniendo las disposiciones de este Reglamento o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos, El Centro, de forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de la siguientes medidas de seguridad, además de las medidas consideradas en otros ordenamientos aplicables:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad. El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas;
II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales, donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;
III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia, en los casos que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin sea realizar actos prohibidos por el presente Reglamento; y
IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, con relación a la protección a los animales.

Cuando la autoridad competente, según corresponda, ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberán indicar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

Publicación electrónica sin validez oficial

Los inspectores estarán facultados para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en este reglamento.

Artículo 97. Los animales asegurados provisionalmente podrán ser trasladados a las instalaciones de los refugios, a El Centro, albergues o análogos; cuando se trate de animales silvestres se canalizarán al Centro Ecológico de Sonora o Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre o santuarios, quienes serán los depositarios y deberán garantizar en todo momento su bienestar animal, así como la atención veterinaria necesaria.

Artículo 98. Al asegurar animales, el Centro podrá designar al infractor como depositario, siempre que:

I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto;
II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor; y
III. El motivo del aseguramiento no sea por maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 99. La medida de seguridad impuesta se levantará cuando:

I. Se justifique la legal procedencia del animal;
II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
III. Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; y
IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente para la salud de las personas.

Artículo 100. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 101. Para los efectos de este Reglamento se consideran responsables ante las autoridades competentes las personas mayores de 18 años que cometan infracciones.

Se consideran infracciones, las omisiones y/o acciones dolosas o culposas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 102. Las infracciones a las disposiciones previstas en el presente Reglamento serán sancionadas por el Centro por conducto de su titular o a través de las o los inspectores acreditados para efectos de llevar a cabo la práctica de diligencias a fin de verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento e imponer sanciones por infracciones.

La o el titular del Centro podrá acreditar como inspectores para los efectos del párrafo anterior, a personal de cualquier dependencia de la Administración Pública Municipal, previa conformidad de la o el titular de la dependencia de que se trate.

Artículo 103. En los casos que la conducta sea del conocimiento del municipio, ya sea por denuncia o como resultado del ejercicio de sus atribuciones y no sea de su competencia, dará vista a la autoridad correspondiente informando el nombre y domicilio proporcionado del probable infractor responsable, para que sea emplazado al procedimiento que corresponda en su caso.

Artículo 104. La imposición de las sanciones previstas por la presente ley, no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 105. Si el infractor, una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, no las hubiere subsanado, la autoridad podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de éstas exceda el monto máximo permitido conforme a sanción cometida.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, además del tipo de clausura que determine la autoridad.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento seguido en su contra.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el Centro, en su caso, solicitarán a la autoridad que los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia, registro y en general de toda autorización emitida para el manejo de animales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 106. Tratándose de infracciones cometidas en flagrancia, en las que no haya duda sobre la identificación del infractor, al ser sorprendido al momento o inmediatamente después de cometer la infracción, los inspectores debidamente acreditados procederán como sigue:

I. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre e identificándose con su credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad municipal competente, que lo faculta para llevar a cabo este tipo de diligencias;
II. Comunicarán al infractor la falta cometida y las disposiciones jurídicas contravenidas y dará el uso de la voz al infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga;
III. De resultar procedente, notificará a la o el infractor la multa que corresponda por medio de la entrega de la boleta correspondiente, de conformidad con los artículos 107 a 110 del presente Reglamento.

Artículo 107. Las violaciones a lo contenido al presente Reglamento y demás disposiciones que de esta normatividad emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente con una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;
II. Amonestación;
III. Multa;

Publicación electrónica sin validez oficial

IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas;
V. Servicio Comunitario;
VI. Suspensión, revocación o cancelación de licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; y
VII. Las demás que señalen en los ordenamientos aplicables.

Artículo 108. Serán acreedores de amonestación quien cometa las siguientes infracciones:
I. No esterilizar o castrar a su animal de compañía con un médico veterinario con cédula profesional vigente;
II. No solicitar al médico veterinario tratante la emisión de la cartilla de vacunación y control de atención veterinaria y conservar actualizada dicha cartilla, así como el médico veterinario tratante que no expida la cartilla mencionada;
III. No garantizar que el animal tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales;
IV. No dar paseos frecuentes o garantizar que el animal de compañía bajo su cuidado tenga libertad de movimiento y suficiente espacio;
V. No colocar al animal placa de identificación que contenga el nombre, la dirección y la forma de contacto del tutor o guardián responsable; y
VI. No colocar collar, correa y en su caso pechera a los perros y gatos para transitar por la vía pública;

Artículo 109. Se sancionará con multa de 1 a 50 UMAs a quien cometa una o más de las siguientes infracciones:
I. Quien posea un perro considerado potencialmente lesivo, y no lo registre ante el Centro, ni tampoco le de sociabilización temprana, entrenamiento básico con un profesional en la materia y no coloque avisos de alerta de peligro en el recinto o área de confinamiento evitando que pueda agredir a personas u otros animales que transiten cerca de dicha área;
II. No dotar al animal de un espacio que le permita libertad de movimiento para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal;
III. No brindarle protección al animal contra condiciones climáticas adversas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;
IV. No proporcionarle al animal agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad;
V. No suministrar diariamente al animal la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su especie, raza, talla, edad y estado fisiológico;
VI. No mantener al animal en condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas;
VII. No proporcionar al animal atención médica veterinaria, tanto preventiva como de urgencia;
VIII. Dejar animales dentro de vehículos cerrados en estacionamientos o vía pública;
IX. No vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
X. No transportarlos de manera segura afectando o exponiendo al animal a una situación que no salvaguarde su integridad física, la de peatones o conductores;
XI. No establecer las medidas necesarias para que el animal permanezca siempre dentro del domicilio y que no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;

XII. No portar bolsas o aditamentos adecuados para recoger las heces de los animales en la vía pública y hacer la correcta disposición de éstas en contenedores apropiados;
XIII. No responder penal, civil o administrativamente por los daños que el animal le cause a terceros, a otros animales y de los perjuicios que ocasione;
XIV. No mantener la limpieza y ventilación adecuadas dentro del establecimiento;
XV. No contar con permiso temporal de la autoridad municipal competente, cuando los animales sean utilizados en filmación de películas, programas televisivos, anuncios comerciales y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos con fines de lucro o determinado fin publicitario;
XVI. Realizar venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, tianguis, mercados y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
XVII. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
XVIII. Realizar venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se ponga en riesgo la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
XIX. Realizar actividades de exhibición de técnicas de guardia y protección en espacios públicos, salvo que se trate de exhibiciones realizadas por las fuerzas armadas y autoridades de seguridad pública;
XX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
XXI. Amarrar o encadenar animales permanentemente;
XXII. No proveer comida y agua suficiente durante su jornada laboral;
XXIII. No resguardarlos en los casos que sea posible, de los climas extremos, tales como lluvia, calor y frío;
XXIV. No proveer descanso suficiente durante la jornada laboral y después de ella; y
XXV. No tener a su animal de compañía resguardado en su domicilio con malla o barandal, para evitar que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, puedan ser atacadas por el animal;

Artículo 110. Se sancionará con multa de 1 a 150 UMAs a quien cometa una o más de las siguientes infracciones:
I. No colocar al animal collar y correa que garanticen su seguridad y evite daños físicos o lesiones;
II. Al que realice actos equiparables de un acto de crueldad animal, tales como los latigazos, el fustigamiento, las descargas eléctricas y los golpes;
III. Darle muerte a un animal utilizando sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario.
IV. A todos los tutores, guardianes, responsables o propietarios de los animales destinados a espectáculos autorizados, exhibición y cautiverio, que se escapen y provoquen algún perjuicio, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal;
V. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

Publicación electrónica sin valor oficial

VI. No recoger las heces fecales o excreciones que arrojen los animales bajo su tutela o cuidado en la vía pública, parques, jardines, propiedades de terceros, el propio domicilio y/o no depositarlos en bolsa cerrada en los sitios adecuados para ello;
VII. Provocar o incitar a los perros y/o gatos a la agresión de otros animales, cosas o personas;
VIII. Utilizar animales de compañía para peleas;
IX. Mantener a perros y gatos en techos, azoteas o balcones sin las condiciones y cuidados necesarios;
X. Quien realice la venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
XI. Quien celebre espectáculos con animales en la vía pública;
XII. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar su bienestar e integridad;
XIII. La utilización de aditamentos o sustancias que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
XIV. La utilización de aditamentos o sustancias que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
XVI. Abandonar animales vivos en lugares que representen un peligro para su supervivencia;
XVII. La posesión de y/o permitir que deambule por la vía pública un animal de vida silvestre que requiera de autorización de las autoridades administrativas federales, estatales o locales competentes en la materia;
XVIII. Sobrecargar a los animales;
XIX. Utilizar hembras preñadas, animales enfermos, desnutridos, deshidratados y con lesiones que impidan su correcto desempeño;
XX. Darle muerte a un animal sano o enfermo a menos que tenga una condición letal o en caso de peligro inminente;
XXI. No alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, de acuerdo a sus posibilidades económicas, y conforme a sus condiciones sociales y culturales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo;
XXII. Cualquier acción que implique golpes, la privación de alimento y agua, luz solar, descargas eléctricas, ser sometido a vibraciones, cambios bruscos de temperatura, de luz, estar aislado permanentemente o cualquier maltrato o crueldad hacia ellos, ponga o no en riesgo su vida;
XXIII. Administrar cualquier tipo de estupefacientes como método de adiestramiento para detección de los mismos;
XXIV. Utilizar animales para enseñanza o investigación científica cuando los resultados sean conocidos con anterioridad, la disección no tenga una finalidad científica educativa, la experimentación esté destinada a favorecer actividades comerciales y cuando tenga por objeto realizar pruebas cosméticas;
XXV. Vender o comprar animales de compañía, a través de medios impresos y/o digitales, sin autorización gubernamental conforme a la Ley y el presente Reglamento;
XXVI. Realizar el adiestramiento en espacios públicos o en espacios privados de uso común sin las medidas adecuadas que eviten daños o perjuicios a las personas o a sus bienes; y
XXVII. Abandonar animales vivos que represente un peligro para su supervivencia.

Artículo 111. Las y los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, estarán impedidas e impedidos para recuperar a un animal hasta que, a juicio del Centro, hayan desaparecido en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionadas o sancionados.

Artículo 112. Para la imposición de las sanciones establecidas en este Reglamento, deberá tomarse en cuenta:
I. La gravedad de la infracción;
II. El daño que se haya producido, o los que se pudieron causar;
III. La negligencia, descuido, equivocación o intencionalidad del infractor;
IV. Las condiciones socio-económicas del infractor;
V. Los antecedentes del infractor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
VI. La reincidencia del infractor; y
VII. Las demás circunstancias estimadas por el Centro.

Artículo 113. Si la persona que cometió la infracción fuera jornalera, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción cometida no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 114. Si quien cometió la infracción no paga la multa impuesta dentro de los quince días posteriores a su notificación, se considerará como crédito fiscal para efecto de su recaudación, para lo cual, el Centro dará vista a la Tesorería Municipal para que se registre y tome nota de tal circunstancia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Centro, girará oficio a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para efectos de notificar a quien ha incumplido con pago de la multa, para que lo presente ante el Juzgado Cívico donde podrá permutar el pago de la multa por el arresto correspondiente, mismo que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 115. Tratándose de las infracciones contenidas en el artículo 109, se podrá permutar el pago de la multa impuesta por servicio comunitario consistente de una a cinco sesiones reeducativas para prevenir infracciones por maltrato u omisiones al cuidado animal.

Artículo 116. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

CAPÍTULO IV
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 117. Los actos administrativos que sean ejecutados con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Publicación electrónica
sin valor oficial

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Control de Animales en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, publicado en el Boletín Oficial de Gobierno en fecha 3 de abril del 2003 y todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Las dependencias facultadas en este reglamento, expedirán los lineamientos, protocolos y programas correspondientes, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente reglamento y atendiendo a su eficiencia presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto se formula el presupuesto de Egresos del Municipio de San Luis Río Colorado y se aprueba el nuevo organigrama de la Dirección de Salud Pública Municipal, el Centro de Control Animal asumirá, de manera temporal, todas las funciones y atribuciones asignadas al Centro de Protección y Bienestar Animal en el presente Reglamento, incluyendo, entre otras, la atención, resguardo, esterilización, vacunación, adopción responsable y cremación de animales de compañía. Esta disposición tendrá vigencia únicamente hasta la entrada en vigor del Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2026, momento en el cual dichas funciones deberán ser asumidas por el Centro de Protección y Bienestar Animal o la dependencia que, en su caso, designe el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección de Comunicación Social deberá darle máxima difusión al presente Reglamento por un término de quince días naturales a partir de su aprobación, en un formato de lectura fácil con el fin de que la población en general conozca el contenido del presente reglamento incluyendo derechos, obligaciones y sanciones.

SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

RESPETUOSAMENTE

L.C.P. CESAR IVÁN SANDOVAL GÁMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TRIGÉSIMO
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO

San Luis Río Colorado, Sonora

LIC. LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

C. HILDA ELENA HERRERA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

C. JESÚS ALBERTO RUIZ ORTEGA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

C. ROBERTO CAMACHO ANDRADE
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

C. DANIELA POZO GARCÍA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

C. JESÚS ÁNGEL RAMÍREZ SANDOVAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

C. SANDRA GUADALUPE RODRÍGUEZ LEYVA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Publicación electrónica sin validez oficial

C. ANA BERTHA MAYORQUÍN GARCÍA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

Publicación electrónica sin validez oficial

BOLETÍN OFICIAL Y
ARCHIVO DEL ESTADO

GOBIERNO DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

Publicación electrónica sin validez oficial

La autenticidad de éste documento se puede verificar en https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones CÓDIGO: 2025CCXVI24II-22092025-86E3C7097